



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-298/2025

RECURRENTE: SAMARA YVONNE SABIN MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación al rubro identificado por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente, quien fue candidata a magistrada de circuito en materia penal en el Distrito Judicial Electoral 07 en la Ciudad de México, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **INE/CG945/2025**, emitida por el CG del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, entre otras, instaurado en contra de la recurrente en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados**.

¹ En adelante, CG del INE.

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Acto impugnado (INE/CG945/2025).** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.
- (4) **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la apelante interpuso, vía juicio en línea, el recurso de apelación que dio origen al expediente que se resuelve.
- (5) **3. Requerimiento.** El once de agosto se requirió al INE remitir a este órgano jurisdiccional original o copia certificada de las constancias de notificación de la resolución impugnada correspondientes a la parte actora.
- (6) **4. Cumplimiento.** El doce de agosto, en cumplimiento al requerimiento efectuado, el INE remitió las constancias de notificación realizadas a la ahora recurrente.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-298/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

³En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado, entre otras, en contra de una otrora candidata a magistrada de circuito en materia penal en el Distrito Judicial Electoral 07 de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.⁴

V. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es notoriamente **improcedente**, porque se presentó de manera extemporánea.

A. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (12) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (13) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.
- (14) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca**

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.

- (15) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo debe declararse improcedente el medio de impugnación.

B. Caso concreto

- (16) En principio, se precisa que la parte recurrente impugna la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificada con la clave INE/CG945/2025.
- (17) En esa resolución, la autoridad responsable consideró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización seguido en contra de diversas candidaturas y, consecuentemente, determinó sancionar a la promovente con una amonestación pública.
- (18) En particular, en el punto de acuerdo octavo de la resolución INE/CG945/2025 la autoridad responsable ordenó notificar a las candidaturas incoadas en el procedimiento sancionador, por medio del Buzón Electrónico de Fiscalización.
- (19) Conforme a ello, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización realizó **la notificación correspondiente el día cuatro de agosto**, tal y como se muestra a continuación:



INE BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN **COMISIÓN DE**
Instituto Nacional Electoral **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** **UTF**
Unidad Técnica de Fiscalización

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: SAMARA YVONNE SABIN MEJIA Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/9124/2025
Fecha y hora de la notificación: 4 de agosto de 2025 22:51:53
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL
----------------------------	--------------	--------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: SAMARA YVONNE SABIN MEJIA el oficio número INE/UTF/DRN/30089/2025 de fecha 4 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo: Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Resol_315.docx 4CB18A5947B6C3FA68BFC2DC5AC258DC75E7F42E
Resolucion INE-CG945-2025.zip B406215A1CSF74956489E2E2540579DF94F241C9

Que en su parte conducente establece:
Se notifica la Resolución INE/CG945/2025 del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS

- (20) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación **comenzó a partir del día cinco de agosto y concluyó el ocho siguiente.**
- (21) En esas circunstancias, si la recurrente presentó su demanda de recurso de apelación **hasta el diez de agosto siguiente**, esto es, dos días después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
	Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo
10	11	12	13	14	15	16
Día 2 extemporáneo						

- (22) No es obstáculo que la recurrente refiere en su demanda que el cinco de agosto se generó el acuse de lectura de la notificación enviada por el INE, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario.⁵

⁵ Tal y como se desprende de la jurisprudencia 21/2019 de rubro NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

SUP-RAP-298/2025

- (23) Además, la parte apelante no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma.
- (24) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de apelación al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.